



Ubicación 114288
Condenado LUIS CARMELO MEZA MONTES
C.C # 19137401

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy quince (15) de febrero de 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) DE DICIEMBRE DE 2022, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día dieciseis (16) de febrero de 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 114288
Condenado LUIS CARMELO MEZA MONTES
C.C # 19137401

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Febrero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Febrero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de diciembre dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, del sentenciado **LUIS CARMELO MEZA MONTES** conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y en cuanto a la petición del penado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 27 de Noviembre de 2009, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bogotá, fue condenado LUIS CARMELO MEZA MONTES, como **Coautor** penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes Agravado, a las **PENAS Principales** de **282 Meses** de PRISIÓN y MULTA de **2.745.5 S.M.L.M.V.**, además a la **Accesoría** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, **por un lapso de 20 años**, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Mediante sentencia del 23 de Febrero de 2010, una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al sentenciado LUIS CARMELO MEZA MONTES, las **PENAS Principales** de **256 Meses** de PRISIÓN y MULTA de **2.600 S.M.L.M.V.**, además a la **Accesoría** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, **por un lapso de 20 años**, manteniendo la negativa tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.3.- A la fecha, entre el tiempo físico y de Redención el condenado LUIS CARMELO MEZA MONTES, ha descontado un total de pena de:

Descuento físico: captura agosto 4/09	160 meses y 20 días
Redención de pena reconocida	
1. Auto del 17 de abril de 2012.	3 meses y 18.75 días
2. Auto del 2 de abril de 2014.	3 meses y 26.75 días
3. Auto del 6 de marzo de 2015.	1 mes y 14 días
4. Auto del 11 de agosto de 2015.	1 mes y 13 días
5. Auto del 3 de noviembre de 2015.	0 meses y 26.5 días



6. Auto del 29 de febrero de 2016.	0 meses y 27 días
7. Auto del 24 de mayo de 2016.	0 meses y 26.5 días
8. Auto del 2 de noviembre de 2016.	1 mes y 14.5 días
9. Auto del 5 de julio de 2017.	2 meses y 18 días
10. Auto del 19 de abril de 2018.	1 mes y 22.5 días
11. Auto del 21 de noviembre de 2018.	2 meses y 7.5 días
12. Auto del 26 de abril de 2019.	2 meses y 24 días
13. Auto del 29 de agosto de 2019.	0 meses y 0.5 días
14. Auto del 25 de noviembre de 2019.	2 meses y 17 días
15. Auto del 31 de marzo del 2020.	2 meses y 19 días
16. Auto 01 de marzo del 2021.	3 meses y 27.5 días
17. Auto 29 de abril del 2022.	5 meses y 5.5 días
Total redenciones	38 meses y 8.5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	198 meses y 28.5 días

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, se allegó documentación para el estudio de **Redención de Pena** del sentenciado LUIS CARMELO MEZA MONTES, y el penado también envió solicitud de nuevo estudio de la **Libertad Condicional**, por lo que el Despacho procederá a pronunciarse en derecho frente a estos aspectos.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Por su parte, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los



domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

En el presente caso debe dejar claro el Despacho, que no puede tomarse para el cómputo de Redención del penado LUIS CARMELO MEZA MONTES, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para el mes de Octubre del 2021 a Enero del 2022 y de Marzo a Junio del 2022, al superarse las horas máximas a laborar, sin que se allegue la orden de trabajo para que el penado realice actividades los domingos y festivos.

Las horas que no se reconozcan en este auto quedarán pendiente de que se allegue por parte del el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, si existen, la orden de trabajo y justificación para que el penado realice actividades los domingos y festivos.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Trabajo y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
8451049	23/08/2021 A 22/11/2021	EJEMPLAR
8560096	23/11/2021 A 22/02/2022	EJEMPLAR
8683693	23/02/2022 A 22/05/2022	EJEMPLAR
8797135	23/05/2022 A 22/08/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
18399880	2021	oct	208	200	25	200	12,5
		nov	208	192	24	192	12



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-31-07-002-2009-00095-01 / Interno 114288 / Auto Interlocutorio: 1110
Condenado: LUIS CARMELO MEZA MONTES
Cédula: 19137401
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE 3 PETICIÓN

		dic	216	200	25	200	12,5
	2022	enero	208	192	24	192	12
		Febrero	192	200	25	192	12
18494226		marzo	216	208	26	208	13
		abril	208	192	24	192	12
		mayo	208	200	25	200	12,5
18590076		junio	208	192	24	192	12
TOTAL REDENCIÓN						1768	110,5 DÍAS

Se tiene entonces que LUIS CARMELO MEZA MONTES, realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1768 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena de 110,5 días, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Libertad Condicional.

El sentenciado LUIS CARMELO MEZA MONTES, allegó escrito en el que solicita nuevamente el estudio de la Libertad Condicional bajo los criterios del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y los fundamentos de las sentencias C-757/14 y C-194/05 y del fallo de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022, Rad. 61471.

No obstante, frente a la Libertad Condicional del sentenciado LUIS CARMELO MEZA MONTES, se pronunció el Despacho, en auto del 01 de Marzo de 2021, en el cual se negó el beneficio, al no superarse el presupuesto subjetivo de la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado al cometer el ilícito, conforme lo exige artículo 64 del Código Penal, por lo que la simple petición que se hace por el condenado para que se haga un nuevo estudio del citado subrogado, no genera cambios facticos, ni jurídicos a los tenidos en cuenta en el proveído en mención, en el que se realizó el estudio del beneficio no solo bajo los parámetros del artículo 30 de la Ley 1709/14, el cual ahora se solicita el penado se analice por el principio de favorabilidad, sino también por esa valoración se tuvo en cuenta precedentes como los citados por el penado como son la línea jurisprudencial sentada tanto por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-757/14 y la T-640/17, como por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las decisiones de tutela STP 15806-2019 radicado 107644 del 19 Noviembre 2019 y STP4236-2020 radicado 1176/111106 del 30 de Junio del 2020, luego de lo cual se negó el subrogado.

Negativa que no obedeció a la falta del cumplimiento de la exigencia objetiva de las 3/5 partes de la pena, ni la falta de Arraigo Social y Familiar, ni por su



desempeño en el centro de reclusión, **ni la falta de la resolución en la que se avalara tal sustituto penal**, sino al no superarse ese aspecto subjetivo de la valoración de la conducta punible desplegada al momento de la comisión de los hechos, y por la cual fue objeto de condena, teniendo en cuenta así mismo su resocialización al estar privado de la libertad, y ponderando todas esas circunstancias, favorables y desfavorables consignadas en las sentencias, tal como se ha dejado anotado en los precedentes jurisprudenciales relacionados y que se han remembrado en la decisión del fallo de tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022, Rad. 61471, al que se refiere el sentenciado para que se realice ese nuevo estudio del subrogado.

Ese estudio ponderado que se realizó por el Juzgado Fallador en la sentencia, y por este Despacho en el auto del 01 de Marzo de 2021, en acatamiento al precedente jurisprudencial, atrás relacionado, entre la conducta punible por la que fue condenado LUIS CARMELO MEZA MONTES, su resocialización, las circunstancias favorables y desfavorables que se pueden extraer de la sentencia condenatoria emitida en su contra, así como con la lesividad del comportamiento y su impacto social, atendiendo además la naturaleza, la modalidad de la conducta delictual, como su gravedad, la personalidad y los antecedentes de todo orden del condenado, permitieron concluir, que se genera como resultado una valoración muy negativa de la conducta, valoración que se mantiene y, por ende, impone no denegar la Libertad Condicional como si se tratase de un nuevo análisis jurídico sobre los requisitos legales sobre su procedencia, sino simplemente **A ESTARSE A LO ALLÍ RESUELTO**.

Por lo tanto, por parte del penado LUIS CARMELO MEZA MONTES, **DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO en el proveído de este Despacho del 01 de Marzo de 2021**, en el que se negó **Libertad Condicional**, toda vez, que los fundamentos expuestos para ello y que hacen relación a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, **no varían con el transcurso del tiempo** y por consiguiente se mantienen y son aplicables en este momento, pues, en términos generales frente a los mismos hechos debe prodigarse el mismo derecho, dado que resulta elemental y lógico inferir que si los elementos de juicio no varían, tampoco puede variar la *ratio decidendi*, como tampoco la definición que el caso concreto amerita, y que debe sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la Administración de Justicia..



Al respecto se trae a colación, lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 6 de Marzo del 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS¹:

"...28. En consecuencia, al no estructurar nuevos argumentos que justifiquen valoraciones distintas, ni ponderación de otros elementos, que eventualmente haga viable la adopción de una decisión diferente, se dispondrá estar a lo resuelto en Auto del..."

"...Lo anterior por cuanto al permanecer inalteradas las circunstancias fáctico jurídicas, tomadas como insumos al elaborar la primera decisión, no es viable alterar el sentido de aquella providencia; pues, en términos generales frente a los mismos hechos deber prodigarse el mismo derecho. De manera que, si los elementos de juicio no varían, tampoco lo hará la ratio decidendi, ni, por supuesto, la definición que el caso amerita..."

Oportuno es igualmente citar la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 3 de Noviembre de 2011, radicado 56.795, con ponencia del Magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, en punto de peticiones que guardan identidad con otras ya resueltas por un mismo Juzgado ejecutor, en efecto:

"...respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se habla pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

"Ciertamente, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia; (...)"²

Esa misma Corporación, en sentencia de Tutela del 26 de Febrero de 2019, radicado 102848, con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, reiteró que:

"...Por otro lado, la Sala ha precisado que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues «no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste

¹ Radicado 54001-31-07-002-2007-00188-01.

² Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.



inoficioso de la administración de justicia» (CSJ STP. Jul 15 de 2008. Rad. 37488)

Si ello es así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada el xxx y que se encontraba debidamente ejecutoriada.... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, sirvan los anteriores argumentos para no hacer pronunciamiento interlocutorio alguno en dicho concreto tópico, **sino Estarse a lo resuelto en el pluricitado auto**, respecto de la nueva solicitud impetrada por el penado LUIS CARMELO MEZA MONTES, para el estudio de la **Libertad Condicional**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del condenado LUIS CARMELO MEZA MONTES, el oficio No. OF22-0036-SAS allegado, vía correo electrónico, por el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que se solicita información dentro de la **Acción de Tutela No. 2022 - 00096**, interpuesta por el penado en contra del Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, por lo que se dispone por Asistencia Jurídica de este Despacho, **darle inmediata contestación**, acorde con la realidad procesal contenida en la carpeta digital y física.

De otra parte, se dispone por el **Centro de servicios Administrativos de estos Juzgados**, requerir al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que allegue si existen, las órdenes de trabajo en las que se autoriza al penado LUIS CARMELO MEZA MONTES, a realizar actividades los domingos y festivos, entre el mes de Octubre del 2021 y Junio del 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **LUIS CARMELO MEZA MONTES**, identificado con C.C. 19.137.401, en proporción de **TRES (3) MESES y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-31-07-002-2009-00095-01 / Interno 114288 / Auto Interlocutorio: 1110
Condenado: LUIS CARMELO MEZA MONTES
Cédula: 19137401
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE 3 PETICIÓN

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de hacer nuevo pronunciamiento de fondo sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **LUIS CARMELO MEZA MONTES**, para en su lugar **ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO** del **01 de marzo de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado, para que haga parte de la hoja de vida en reclusión.

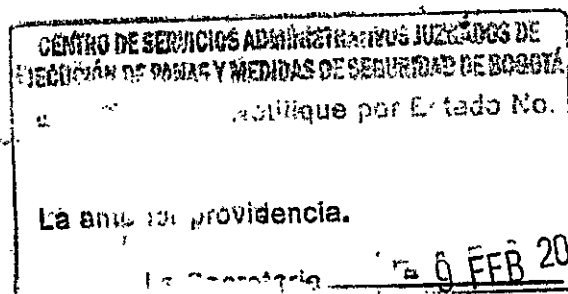
CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden, en lo pertinente y según su naturaleza, los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA VALERIA OCAMPO REY
JUEZ

8



JMSL

Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia

JMSL

www.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia

RV: NOTIFICACION - AI 1110 NI 114288 CDO LUIS CARMELO - MEZA MONTES

Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Mié 18/01/2023 18:17

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días. Cordial saludo.

Respetuosamente informo que he sido notificada del auto del asunto, por medio del cual reconoce redención de pena de 3 meses y 20.5 días y se abstiene de hacer nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional, debiendo LUIS CARMELO MEZA MONTES, estarse a lo resuelto en auto del primero de marzo de 2021.



Marta Liliana Angel Mendieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Licet Riascos Martinez <kriascosm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de diciembre de 2022 5:00 p. m.

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>; mtriviño@americancartosa.com.co

<mtriviño@americancartosa.com.co>; juridicocargo07@yahoo.es <juridicocargo07@yahoo.es>

Cc: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION - AI 1110 NI 114288 CDO LUIS CARMELO - MEZA MONTES

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío **AI 1110 NI 114288 CDO LUIS CARMELO - MEZA MONTES** para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

14/2/23, 16:22

Correo: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. - Outlook



LICETH RIASCOS MARTINEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá DC

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Por remisión del artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha de envío de la providencia en el correo electrónico autorizado, por lo que, mientras no se informe un nuevo canal las notificaciones se seguirán surtiendo válidamente en la registrada dentro del expediente. Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<https://outlook.office.com/mail/Id/AAQKADJINWMzYjBjLTBmNzYiNDNhMS1IZGVhLTcyNDVhMmY5ODVhZAAQAJg0Mh3bM%2FxlG6LlIEzPuA%3D/s...> 2/2



**FUNDACION
LIBERTUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, diciembre de 2022.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 21 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.

OFICINA JURÍDICA COMEB LA PICOTA.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Doctora Marta Lilliana Ángel Mendieta

JUEZ 17 DE EPMS DE BOGOTÁ, EN FALLO DE TUTELA 2022-00096 Y CON

OFICIO N OF22 .00036-SAS. CONTESTACIÓN DE APELACIÓN.

Referencia: Reposición de auto 23 de diciembre de 2022 ..pidiendo a oficina jurídica comeB que envíen lo de las resoluciones 7302 del 2005 y 6349 de 2016 los certificados de conducta y cómputos y certificados de cursos que tenga y actas de clasificación de fase para que por exequibidad a las sentencias C.757 del 2014 y la C195 del 2005 Libertad condicional ley más favorable conforme lo avala la ley 600 de 2000 artículo 79 en el artículo 64 ley 599 2000 reformado artículo 30 ley 1709 parcial con exequilidad en las sentencias C-757 de 2014, C-194 de 2005 al artículo 30 ley 1709 artículo 30 A.P.2977.2022.61471.

Proceso N° 11001-31-07-002-2009-00095-01 delito Tráfico de estupefacientes.

Cordial Saludo.

LUIS CARMELO MEZA MONTES, identificado con **C.C N° 80.241.828**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar esta solicitud de libertad condicional.



FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 901.345.253-1

NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Reposición de libertad condicional por mi desarrollo tratamiento penitenciario conforme lo habla la resolución 6349 del 2016 y 7302 del 2005 por mi desarrollo de resocialización que he tenido.

Dentro de los procesales, pero con trascendencia sustancia que se puede encontrar, qué se debe evaluar la calificación de la conducta en sus dedos aristas:

1. La conducta dentro de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza; de acuerdo con el artículo 137 de la resolución 6349 de 2016.

2. La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.

Es Claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, qué es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de penas.

Mientras que la calificación de secundaria en el centro de reclusión se establece el comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servicios del INPEC, los funcionarios que acuden a los centros penitenciarios y el cumplimiento del régimen disciplinario interno en el centro de reclusión en los que haya estado privado de libertad a lo largo de todo el tratamiento.



NIT: 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT: 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Pre y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y Dignidad de la persona

En el expediente no se encuentra el historial de las actividades desarrolladas por el sentenciado en el sitio de reclusión.

Tampoco reposa la valuación que haya hecho Los profesionales de psicología, psiquiatría y/o trabajo social para determinar la personalidad del individuo a lo largo del tratamiento progresivo con me da a la resocialización e integración a la sociedad a través del mecanismo sustitutivo de la Libertad condicional.

La ley más favorable para mí libertad condicional es la ley 890 del 2004 numeral 5° por favor habilidad al artículo 13 dela Constitución nacional y al artículo 64 dela ley 599 del 2000 donde reforma el artículo 30 dela ley 1709 del 2014 artículo parcial de la conducta punible pero la honorable corte constitucional en sentencia c 757 del 2014 declara exequible para las personas que están condenadas por juzgados especializados por el tratamiento penitenciario y la resocialización de la pena tener derecho a su subrayados penales por favor avenida conforme lo habla la ley 600 del 2000 artículo 79.

Dejo cómo observación qué tengo 2600 salarios mínimos legales vigentes extendidos en la sentencia del fallo de revisión en las cuales me quiero declarar insolvente dentro de esta multa que tengo dentro de mí sentencia condenatoria por el delito de fabricación y tráfico de estupefacientes, teniendo como conocimiento que la multa no es un impedimento para gozar de mi beneficio de libertad condicional pero a la oficina de cobros coactivos de la honorable rama judicial para qué para para qué me declaro y solvente dentro de esta sentencia condenatoria



NIT. 901.345.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Se allego por parte del penal la Resolución por el cual se conceptúa de manera favorable la solicitud de libertad condicional invocada por **LUIS CARMELO MEZA MONTES**. De igual forma, se aportó la cartilla biográfica actualizada del interno, que da cuenta que ha realizado actividades aptas para redención de pena y de donde se extrae que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido calificado en el grado de buena y ejemplar, reuniendo así los requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto invocado:

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, Siendo el juicio de valor y la ponderación jurisdiccional plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

Ahora bien., como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acatar:



FUNDACION
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

"debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta, Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad de Comportamiento punible, Calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL				
CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO				
N.U.	Apellidos y Nombres		Identificado	
245319	MEZA-MONTES LUIS CARMELO			
VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO				
No. Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
148-060-2010	24/09/2010	24/09/2010	16/09/2011	Observación y Diagnóstico
148-078-2011	16/09/2011	16/09/2011	30/11/2015	Alta
113-111-2015	30/11/2015	30/11/2015	19/12/2018	Medio
113-108-2018	19/12/2018	19/12/2018		Mínima



NIT. 901.348.253-1

FUNDACION LIBERTUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado; Orientación integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

REGIONAL CENTRAL

CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

Fecha generación: 29/12/2022 18

N.U.	245315	Apellidos y Nombres:	MEZA MONTES LUIS CARMELO	* Identificado	18
No Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
006	22/02/2012	16/11/2011	15/02/2012	Ejemplar	
129	20/09/2011	15/06/2011	15/09/2011	Ejemplar	
116	20/06/2011	18/03/2011	15/06/2011	Ejemplar	
103	22/03/2011	18/12/2010	17/03/2011	Ejemplar	
090	21/12/2010	18/09/2010	17/12/2010	Ejemplar	
74	13/08/2010	06/05/2010	05/08/2010	Buena	
15	18/05/2010	06/02/2010	05/05/2010	Buena	
05	19/02/2010	06/11/2009	05/02/2010	Buena	
39	12/11/2009	06/08/2009	05/11/2009	Buena	

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

CARTILLA BIOGRAFICA DEL INTERNO

Fecha generación: 28/12/2022 18:1

N.U.	245315	Apellidos y Nombres:	MEZA MONTES LUIS CARMELO	* Identificado	18
VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA					
No Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0067	22/11/2022	23/08/2022	22/11/2022	Ejemplar	
113-0063	23/08/2022	23/05/2022	22/08/2022	Ejemplar	
113-0059	02/06/2022	23/02/2022	22/05/2022	Ejemplar	
113-0013	24/02/2022	23/11/2021	22/02/2022	Ejemplar	
113-0099	23/11/2021	23/08/2021	22/11/2021	Ejemplar	
113-0003	26/08/2021	23/05/2021	22/08/2021	Ejemplar	
113-0038	24/05/2021	23/02/2021	22/05/2021	Ejemplar	
113-0016	25/02/2021	23/11/2020	22/02/2021	Ejemplar	
113-0085	28/11/2020	23/08/2020	22/11/2020	Ejemplar	
113-0059	28/08/2020	23/05/2020	22/08/2020	Ejemplar	
113-0025	04/06/2020	23/02/2020	22/05/2020	Ejemplar	
113-0016	27/02/2020	23/11/2019	22/02/2020	Ejemplar	
113-0069	25/11/2019	23/08/2019	22/11/2019	Ejemplar	
113-0085	29/08/2019	23/05/2019	22/08/2019	Ejemplar	
113-0029	30/05/2019	23/02/2019	22/05/2019	Ejemplar	
113-0015	28/02/2019	23/11/2018	22/02/2019	Ejemplar	
113-0087	29/11/2018	23/08/2018	22/11/2018	Ejemplar	
113-0054	23/08/2018	23/05/2018	22/08/2018	Ejemplar	
113-0027	31/03/2018	23/02/2018	22/05/2018	Ejemplar	
113-0015	01/03/2018	23/11/2017	22/02/2018	Ejemplar	
113-0015	01/03/2017	23/09/2017	22/11/2017	Ejemplar	
113-0021	30/11/2017	23/05/2017	22/05/2017	Ejemplar	
113-0023	24/08/2017	23/05/2017	22/05/2017	Ejemplar	
113-0038	01/05/2017	23/02/2017	22/05/2017	Ejemplar	
113-0015	03/03/2017	23/11/2016	22/02/2017	Ejemplar	
113-0030	24/11/2016	23/08/2016	22/11/2016	Ejemplar	
113-0064	26/06/2016	23/05/2016	22/08/2016	Ejemplar	
113-0036	26/05/2016	23/02/2016	22/05/2016	Ejemplar	
113-0014	25/02/2016	23/11/2015	22/02/2016	Ejemplar	
113-0046	26/11/2015	23/08/2015	22/11/2015	Ejemplar	
113-0034	27/08/2015	23/05/2015	22/08/2015	Ejemplar	
113-0027	28/05/2015	23/02/2015	22/05/2015	Ejemplar	
113-0006	20/02/2015	23/11/2014	22/02/2015	Ejemplar	
113-0046	27/11/2014	23/08/2014	22/11/2014	Ejemplar	
031	28/08/2014	23/05/2014	22/08/2014	Ejemplar	
020	30/05/2014	23/02/2014	22/05/2014	Ejemplar	
008	27/02/2014	23/11/2013	22/02/2014	Ejemplar	
046	28/11/2013	23/08/2013	22/11/2013	Ejemplar	
033	29/08/2013	23/05/2013	22/08/2013	Ejemplar	
020	30/05/2013	23/02/2013	22/05/2013	Ejemplar	
006	28/02/2013	23/11/2012	22/02/2013	Ejemplar	
043	22/11/2012	19/08/2012	22/11/2012	Ejemplar	
030	24/04/2012	16/05/2012	15/08/2012	Ejemplar	
019	23/05/2012	16/02/2012	15/05/2012	Ejemplar	



NIT. 901.348.253-1

FUNDACION
LIBER JUS LIBERTAD Y JUSTICIA.



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Estoy condenado a la pena principal de 256 meses de prisión en las cuales entre físico y redimido 198 meses y 28 días en el auto del 23 de diciembre del 2022 el señor Juez 21 de Ejecución de penas y medidas de Bogotá me dicen de qué el día primero de marzo del 2021 donde me negó la libertad condicional que son normas de análisis de mi libertad condicional si son normas explicitables a mi proceso en la solicitud que presente el 17 de noviembre de 2022, tengo más del 70% por de mi pena impuesta me faltan 58 meses para pena cumplida la sentencia C757 de 2014 es exequible por mi desarrollo tratamiento penitenciario para mi libertad condicional.. también por derecho al debido proceso artículo 29 y 13 de la CN. pido el derecho de igual del señor CARLOS MARIO EUSSE CASTRO proceso 05042-60-00-346-2011-80110-00 juez 23 de EPMS de Bogotá otorga libertad condicional por el derecho al tratamiento penitenciario le dieron su libertad condicional y con exequibilidad a la sentencia C757 del 2014.

Siguiendo entonces tales derroteros, este funcionario observa que en el presente evento la pena dictada en desfavor de **LUIS CARMELO MEZA MONTES** fue por el delito de fabricación y tráfico de estupefacientes y en la sentencia el juzgado el fallador No realizó un amplio análisis frente a la gravedad de la conducta, sin embargo, se determinó al momento de dosificar la pena:

"no atribuye circunstancias de mayor punibilidad, en cambio si verifica existencia de una circunstancia de menor punibilidad concretamente la referida en la carencia de antecedentes penales, Por lo que Sople es d8bie que Se impong8 una pena contenida dentro de primer Cuarto.

En cuanto a la determinación de la pena considera el despacho que la gravedad y la pluriofensividad de la conducta de manera extracta fueron examinadas por el



FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano e dignidad de la persona

legislador. y no se observa otras Características de manera particular que permite predicar que los hechos ejecutados por el procesado revisten especial gravedad y merezcan mayor punibilidad por tal razón no es legítimo incrementar la punibilidad y considerarla judicatura que pena razonable a imponer es la misma.

En decir Con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el tallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica al plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis al realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de Octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación PenaSPaz56-2020 (Rad. ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración d sobre 1176/111105) del 3 de junio o gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia.

“esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional jueces partir ejecutores, solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:



FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

NO puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes Jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es Compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucedió con el artículo b8 A del Código Penal (.)

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de pena para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de la readaptación social en el proceso de readaptación.

Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 51471 M.P Fernando León Bolanos Palacios.

No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes.

Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARIA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.



NIT. 901.346.253-1

FUNDACION
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado; Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 4 del código penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ellos es así, ya que acoger los Planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conocer el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras pugnó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la sala, es claro que, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumando a la



NIT. 901.348.253-1

FUNDACION
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Pre y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenado por otros delitos dolorosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. en esos términos, al no estimarse necesaria la culminación de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar se concederá la libertad condicional en favor de MARIA DEL PILAR HURTADO AFANADOR".

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, se concluye que en el estudio de este sustituto penal debe ser la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, pero no es lo único, pues debe estudiarse simultáneamente con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es revocatorias de beneficios judiciales y admirativos, comportamiento durante toda su reclusión si es proactiva al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo esto nos demostrará si está apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilará si asume o no los compromisos con la sociedad.



FUNDACION
LIBERTUS *LIBERTAD Y JUSTICIA*



SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Caso concreto.

Por lo tanto, por parte del penado **LUIS CARMELO MEZA MONTES**, debe estarse a lo dispuesto en el proveído de este despacho del 25 de noviembre de 2019, en el que se le negó el beneficio de la Prisión Domiciliaria por la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta cometida; es decir, al no superarse la exigencia de carácter subjetivo consagrada en el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y ante la exclusión legal de dicho beneficio establecido en el artículo 38 G del Código Penal; así como en el proveído del 01 de marzo de 2021, en el que se negó Libertad Condicional, toda vez, que los fundamentos expuestos para ello, y que hacen relación a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no varían con el transcurso del tiempo.

Y también en fecha 29 de abril del 2022, me negó lo beneficios de mi libertad condicional, prisión domiciliaria y permiso de 72 horas.

Por consiguiente se mantienen y son aplicables en este momento, pues, en términos generales frente a los mismos hechos debe prodigarse el mismo derecho, dado que resulta elemental y lógico inferir que si los elementos de juicio no varían, tampoco puede variar la ratio decidendi, como tampoco la definición que el caso concreto amerita, y que debe sujetarse a lo dispuesto, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos Judiciales, lo cual implicarla no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica, sino un desgaste inoficioso de la Administración de Justicia.



FUNDACION
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post-Penado; Orientación integral en factores fundamentales para el Ser Humano y dignidad de la persona

Al respecto se trae a colación, lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 6 de marzo del 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor FERNANDO LEON BOLANOS PALACIOS.

28. En consecuencia, al no estructurar nuevos argumentos que justifiquen valoraciones distintas, ni ponderación de otros elementos, que eventualmente haga viable la adopción de una decisión diferente, se dispondrá estar a lo resuelto en Auto del.

Lo anterior por cuanto al permanecer inalteradas las circunstancias fáctico jurídicas, formadas como insumos al elaborar la primera decisión, no es viable alternar el sentido de aquella providencia, pues, en términos generales frente a los mismos hechos deber prodigarse el mismo derecho. De manera que, si los elementos de juicio no varían, tampoco lo hará la ratio decidendi, ni, por supuesto, la definición que el caso amerita...

Oportuno es igualmente citar la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela de 3 de noviembre de 2011 dedicado 56.795, con ponencia del Magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, en punto de peticiones que guardan identidad con otras ya resueltas por un mismo Juzgado ejecutor, en efecto:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post-Penado; Orientación Integral en Derechos Fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

...respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los Jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tutelas ha dicho lo siguiente:

Cierto es, según se ha dicho que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de administración de Justicia, (-)

Esa misma Corporación, en sentencia de Tutela del 26 de febrero de 2019, radiado 102848, con ponencia del Magistrado EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, reiteró que:

previamente examinadas, pues «no es viable debatir reiteradamente asuntos Jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas deciaida3s, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia cosa Juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia» (CSJ STP. Jul 15 de 2008. Rad. 37488)

Si ello es así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no



FUNDACION
LIBERTUS *LIBERTAD Y JUSTICIA*



SOLICITUD ASESORIA JURIDICA
Apoyo Penado y Post Penado; Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

concurrían nuevos elementos facticos O normativos que hicieran variar la decisión adoptada el xxx y que se encontraba debidamente ejecutoriada..."

Así las cosas, Sivan los anteriores argumentos para no hacer pronunciamiento interlocutorio alguno en dicho concreto tópico, sino estarse a lo resuelto en los pluricitados autos, respecto de solicitudes impetradas por el penado LUIS

CARMELO MEZA MONTES, y la documentación allegada para dicho fin, y ante solicitud del interno a la reclusión para Domiciliaria.

También pido muy respetuosamente a oficina jurídica comeB La Picota para qué trámite toda mi documentación de computos y conducta para libertad condicional conforme lo hablé el artículo 471 del código penal.

A la Alcaldía Mayor de Bogotá le pido el favor se ha subido el edicto del perdón público conforme lo habla la ley 975 de 2005 artículo 44, pido perdón a la población Colombiana por el delito que cometí qué es tráfico de estupefacientes, juro que nunca más vuelvo a delinquir y a la honorable Rama Judicial le pido perdón por los hechos ocasionados dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Quiero que tenga en cuenta qué tengo acta de mediana seguridad 113-1092018 de fecha 19 del 12 del 2018 con orden de recuperador ambiental número 40 42 797



NIT. 901.348.253-1

FUNDACION
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

acta 113 046 2018 de fecha de 30 del 08 del 2018 en las cuales he tenido un tratamiento adecuado dentro de mi sentencia condenatoria conforme lo habla la sentencia c 757 del 2014 señor honorable juez 21 de ejecución de penas de Bogotá por derecho al debido proceso conforme lo habla la Constitución nacional ya que tengo más del 70% de mi pena y en las cuales me han llegado todos los subrogados penales que tengo derecho con la ley retroactiva los hechos de mi proceso son del año 2009 y por derecho al debido proceso tengo favorabilidad con la ley 599 del 2000 artículo 64 reformado con la ley 1709 del 2014 artículo 30 exigibilidad con la sentencia C-757.

Así mismo, desde antaño la Corte Constitucional, en sentencia C-312 del 2002, dejó establecido que:

"...En términos generales, la determinación de las condiciones de ejecución de una pena corresponde a los jueces, en tanto que en ellas se resuelven de manera definitiva situaciones de carácter particular y concreto en las que se afectan derechos fundamentales.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5 del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles. La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder



FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el Desarrollo Humano y Dignidad de la Persona

permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados (de refiere al artículo 14/ de la ley 65/93). (Original sin subrayas). 2 sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

También quiero que tenga en cuenta que soy una persona de la tercera edad en las cuales tengo 71 años y tengo más del 70% de mi pena impuesta y por derecho al debido proceso conforme lo habla el artículo 29 de la Constitución nacional tengo derecho a mis beneficios administrativos tengo más del 70% de mi pena impuesta el 29 de abril del 2022 el honorable despacho me niega todos mis subrayados penales teniendo más del 70% de la pena para permiso de 72 horas conforme lo habla el artículo 147 de la ley 65 de 1993 en las cuales las personas que están condenadas por un juzgado especializado para buscar un beneficio tiene que tener el 70% de la pena también la prisión domiciliaria conforme lo habla el artículo 38g de la ley 599 del 2000 me llega mi subrayado penal también me niega mi libertad condicional teniendo más del 70% y una resolución favorable conforme lo habla el artículo 471 de la ley 906 del 2004 en fecha 24 de diciembre del 2021 le envían mi resolución favorable para libertad condicional la penitenciaría como la picota por derecho al debido proceso conforme lo habla la ley 600 del 2000 artículo 79 ley 890 del 2004 numeral 5° tengo derecho a mis beneficios administrativos pido señor honorable juez me dé una oportunidad de reencontrarme con mi familia ya que tengo tratamiento penitenciario y soy una persona activa para la sociedad.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS *LIBERTAD Y JUSTICIA*



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Pre y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

También pido a la oficina de cobros coactivos de la honorable rama judicial del poder público para que me haga el favor y me clara y solvente dentro está sentencia condenatoria de 2600 salarios mínimos legales mensuales vigentes en las cuales no tengo para pagar esta multa y me declaro insolvente.

También pido muy respetuosamente oficina jurídica comeB La Picota para que envíen documentos para libertad condicional conforme lo habla el artículo 471 de la ley 906 de 2014.

Anexo arraigo familiar y social conforme lo avala la ley 1709 de 2014 artículo 30 la parte objetiva y subjetiva de cada condena.

Libertad condicional (Ley 1709): valoración de conducta punible, no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

La sala de casación penal decidió el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de M.P.H.A, contra el auto proferido por el Juzgado quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, que denegó, por alguna vez la libertad condicional.

La corte revoco el proveído impugnado para en su lugar conceder la libertad condicional M.P.H.A, precio pago de la caución y la suscripción del acta de compromiso.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Pre y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En tal sentido, sostuvo que, aun cuando se trata de conducta graves, el propósito del resocializar de la pena se satisfizo, por lo que era imperioso que, el ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo consciente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privado de libertad quien ha estado recluido desde el año 2014, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinario, y, además, desempeñándose en programa de trabajo y estudio, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento, mientras purgó su sanación fue ejemplar, razón por la que estimó no necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumando a qué convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 y AP2977-2022(61471).

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el



FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 901.348.253-1

NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post-Penado; Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en

Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 170 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los

Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de las condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número



NIT. 901.346.253-1

FUNDACION
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado; Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

"...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las



FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Pre y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo, reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la

Ley 1709 y la pluricitada providencia C757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el



FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y Dignidad de la persona

entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

"(...) i) No puede tenerse como0 razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con b0se en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas



NIT: 901.345.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT: 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post-Penado; Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado peal.

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecutivo de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realzar el análisis completo.



NIT: 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT: 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseña:

Sobre el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806-2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.



FUNDACION
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

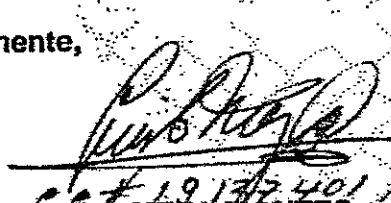
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Derechos Fundamentales para el ser Humano y Dignidad de la persona

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **LUIS CARMELO MEZA MONTES** de cara al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Este es mi arraigo familiar.

Calle 93 # 60-22 apartamento 402 barrio Rionegro Bogotá, acudiente de prisión domiciliaria libertad condicional o permiso de 72 horas es mi señora esposa **ALBA DE MEZA** con teléfono 311 580 1619.

Atentamente,


LUIS CARMELO MEZA MONTES

C.C N° 80.241.828

PABELLON N° 17 ERON LA PICOTA

CORREROS: liberius2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com.

TELEFONO: 323 726 0751

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintitres (23) de diciembre dos mil veintidos (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

En el pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA, del sentenciado LUIS CARMELO MEZA MONTES conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y en cuanto a la petición del penado de la LIBERTAD CONDICIONAL.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 27 de Noviembre de 2009, por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bogotá, fue condenado LUIS CARMELO MEZA MONTES, como Coautor penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes Agravado, a las PENAS Principales de 282 Meses de PRISIÓN y MULTA de 2.745.5 S.M.L.M.V. además a la Accesoría de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso de 20 años, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Mediante sentencia del 23 de Febrero de 2010, una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al sentenciado LUIS CARMELO MEZA MONTES, las PENAS Principales de 256 Meses de PRISIÓN y MULTA de 2.600 S.M.L.M.V. además a la Accesoría de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso de 20 años, manteniendo la negativa tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.3.- A la fecha, entre el tiempo físico y de Redención al condenado LUIS CARMELO MEZA MONTES, ha descontado un total de pena de:

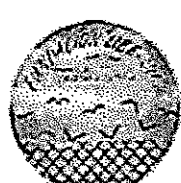
Descuento físico: captura agosto 4/09	160 meses y 20 días
Redención de pena reconocida	
1. Auto del 17 de abril de 2012	4 meses y 15.75 días
2. Auto del 2 de abril de 2014	4 meses y 26.75 días
3. Auto del 6 de marzo de 2015	1 mes y 14 días
4. Auto del 11 de agosto de 2015	1 mes y 13 días
5. Auto del 3 de noviembre de 2015	0 meses y 20.5 días

COPIA PARA: Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
Bogotá, Colombia
2022

323 AC 9422

412

Fwd: SOLICITUD CARLOS
EUSSE castaño cc71656968
juez 23 de EPMS de Bogotá
y oficina oficina comeb la
picotavijilancia especial
dentro Libertad condional
y apelación de fecha 28
-09-2022..ante honorablel
rama judicial juez 23 de EPMS
de Bogotá.... [Agregar una etiqueta](#)



Luis Sierra 26 oct.

para Procesos, pd_derechosh... ▾



Atentamente trascribe Luis Sierra

—— Forwarded message ——

De: **Luis Sierra** <sierraluis719@gmail.com>

Date: vie., 9 de septiembre de 2022 12:17 p. m.

Subject: SOLICITUD CARLOS EUSSE castaño

cc71656968 juez 23 de EPMS de Bogotá y oficina
oficina comeb la picota

To: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion
Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ventanillacsiepbmsbta@cendoi.



**FUNDACIÓN
LIBERTUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Jurídico y Penal Personal, Orientación Integral en los procesos judiciales para el ser humano y dignidad de la persona.

Bogotá D.C, septiembre de 2022.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 23 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.

OFICINA JURÍDICA COMEB LA PICOTA.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Referencia: Solicitud de libertad condicional valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal ley 599 de 2000 artículo 64 reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014 AP2977-2022(61471). Sentencia C-757 de 2014 y C-194105.

Cordial Saludo.

CARLOS MARIO EUSSE CASTAÑO, identificado con C.C N° 71.656.968, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar la libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso ley 599 de 2000 artículo 64 reformado artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con favorabilidad a lo ordenado en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, AP29772022(61471). Por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.

Escaneado con CamScanner

Generado con CamScanner

Powered by CamScanner

URGENTE-114288-J21-ARG-LSTRV: LIBERTAD CONDICIONAL LUIS MEZA- REPOCION Y APELACIÓN DE MI LIBERTAD CONDICIONAL DE AUTO 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 ,DEL SEÑOR JUEZ 21 DEL EPMS DE BOGOTÁ ,PIDO AL SEÑOR PROCURADURA MARTA LILIANA ANGEL MENDEIETA Y AL SEÑOR JUEZ 17

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/01/2023 11:24

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Enviado: viernes, 6 de enero de 2023 9:49 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 113-COBOG-PICOTA-3 <juridica.epcpicota@inpec.gov.co>;

Juridica RCentral <juridica.rcentral@inpec.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica

<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Asunto: Fwd: LIBERTAD CONDICIONAL LUIS MEZA- REPOCION Y APELACIÓN DE MI LIBERTAD CONDICIONAL DE AUTO 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 ,DEL SEÑOR JUEZ 21 DEL EPMS DE BOGOTÁ ,PIDO AL SEÑOR PROCURADURA MARTA LILIANA ANGEL MENDEIETA Y AL SEÑOR JUEZ 17 DE EPMS DE BOGOTÁ QUE ...

ntentame : atentamente transcribe Luis Sierra..

----- Forwarded message -----

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>

Date: mié., 28 de diciembre de 2022 17:26

Subject: LIBERTAD CONDICIONAL LUIS MEZA- REPOCION Y APELACIÓN DE MI LIBERTAD CONDICIONAL DE AUTO 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 ,DEL SEÑOR JUEZ 21 DEL EPMS DE BOGOTÁ ,PIDO AL SEÑOR PROCURADURA MARTA LILIANA ANGEL MENDEIETA Y AL SEÑOR JUEZ 17 DE EPMS DE BOGOTÁ QUE TIENE EL FALLO DE TUTELA 2022.00096 ...POR MIS DERECHO VULRADOS A MI DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL Y DEMOSTRAR MI TRATAMIENTO PENITENCIARIO DENTRO EL PENAL CON EXEQUIBIDAD EN SENTENCIA C757 DEL 2014...PARA MI LIBERTAD CONDICIONAL...Y A LA IGUALDAD ARTÍCULO 13 DE LA CN...

To: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Juridica RCentral

<juridica.rcentral@inpec.gov.co>, atencion al ciudadano <atencionalciudadano@inpec.gov.co> ,

Tutelas Regional Central <tutelas.rcentral@inpec.gov.co>, 113-COBOG-PICOTA-3

<juridica.epcpicota@inpec.gov.co>, Procesos Judiciales - Oficina Juridica

<procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>, <notificaciones_gd@defensoria.gov.co>

Atentamente transcribe Luis Sierra..

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

14/2/23, 16:23:

Correo: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.